



18 Dic. 2012 c/s Ashzz

22ventes

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abg. Diego Efraín Pérez Suárez, ecuatoriano, mayor de edad, abogado de profesión, en mi calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, conforme lo justifico con la acción de personal adjunta, en relación con la sentencia expedida dentro del juicio No. 291-2009-NA propuesto en contra de mi representada por la señora Gloria Ernestina Cevallos Basurto, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de las disposiciones contenidas en los Arts. 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los términos que siguen:

PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.

Comparezco en calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social y como tal representante legal y judicial de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, según lo determinan los artículos 4 inciso 8vo y 9 literal a) del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.

El fallo motivo de la acción constitucional que planteo, se emitió el 6 de marzo del 2008, a las 11h30. La sentencia se ejecutorió el lunes 26 de noviembre del 2012. La Función Judicial sistemáticamente está negando sentar razones de ejecutoria de fallos, advirtiendo imposibilidad legal para ello.

TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Dentro del juicio No. 25-2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 4 con sede en Portoviejo, dicta sentencia aceptando la demanda propuesta declarando la nulidad del acto administrativo de destitución de la trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, Gloria Ernestina Cevallos Bazarro, ordenando el reintegro al cargo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo cesante. Al efecto la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, interpuso recurso de casación para ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, recurso que es rechazado mediante fallo del 21 de noviembre del 2012, a las 10h21.

CUARTO.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.





La sentencia motivo de la presente acción extraordinaria de protección, fue expedida por parte de los Jueces de la Sala única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 4 con sede en Portoviejo, doctores: Gonzalo Molina Pesántes, abogado Washington Vivero Loor y Gerardo Caicedo Barragán, Conjuez Ocasional, Conjuez Permanente y Ministro Juez, respectivamente.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

La sentencia recurrida vulnera los derechos constitucionales al debido proceso - motivación, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal I); y, seguridad jurídica, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

A fin de dar cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 5) del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo referirme a los antecedentes jurídicos y de procedimiento precedentes al fallo adverso a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, de cuyos integrantes he señalado los nombres y apellidos y que son los legitimados pasivos de la presente acción constitucional:

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ante la gravedad del ilícito administrativo en que incurrió la licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto, le destituyó del cargo de trabajadora Social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, después de haberse comprobado conforme a Derecho las irregularidades administrativas en las que había incurrido, el mismo que nació con denuncias de personas que le acusaron de haber solicitado valores extra remunerativos a ciudadanos utilizando la oferta de facilitarles el acceso a nombramientos de guías penitenciarios de varias cárceles ecuatorianas, como las de Bahía de Caráquez y Santo Domingo de los Colorados. Tal es el caso de la señora Yadira Sánchez Carreño, con cédula No. 130889531-5 quien mediante documento constante a foja 005 del sumario administrativo, denuncia ante el Director Nacional de Rehabilitación Social de la época, doctor Marco González Escudero, lo siguiente:

"...Adjunto a la presente le entrego toda la documentación sobre la estafa hecha de parte de la Sra. Lic. Gloria Cevallos Bazurto, la misma que me solicitó la cantidad de tres mil dólares para un supuesto cargo de guía en la cárcel de Santo Domingo, a la que solamente le pude entregar la cantidad de mil quinientos dólares y que el saldo me lo iban a descontar en el momento que empezara a trabajar.... Al ver que ha pasado más de un año y no llega el supuesto cargo me acerqué a su despacho a ver que había pasado y para mi sorpresa me salió que ella no me conoce, que nunca me había visto... "





Se adjunta a la denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el escrito de denuncia ante la Fiscalía de Manabí, doctor José Agustín Zamora Zambrano, quien ha dado inicio a la indagación previa respectiva, dentro de la cual se acopian varias pruebas incriminatorias en contra de Gloria Cevallos, entre las cuales destaca una que coadyuva en forma determinante a establecer que la conducta laboral de la profesional rehabilitadora social era sistemática y frecuente, cual es, la versión del ciudadano Manuel Indauro Bravo Sornoza, quien en su parte pertinente dice:

"...Lo que manifiesta la señora Silvia Chávez, es la verdad, le entregamos en propias manos del señor

Patricio Pablo los 500 dólares en efectivo, y los 1000 dólares quedamos en depositarlos al siguiente día, por lo cual venimos personalmente y se lo entregamos en cheque a la licenciada Gloria Cevallos en la cárcel de esta ciudad, la entrega del respectivo cheque se lo hizo en presencia de la señora Rosario Saltos y de la indicada perjudicada, la cual fue cobrada por la licenciada Gloria Cevallos, dicho cheque sirvió para recuperar el dinero de Patricio Bravo Zambrano, quien le había entregado a la licenciada la cantidad de 1000 dólares en efectivo, más un cheque de dos mil dólares que era lo que costaba el cargo, y que aquí también se presentó una denuncia en contra de la señorita Gloria Cevallos y la presentó mi hija Patricia Bravo Zambrano, también por una venta de un cargo que nunca le llegó. La señora Gloria le devolvió 2800 dólares en efectivo y una letra de cambio de 200 dólares, la licenciada Gloria Cevallos nos buscó a Portoviejo para llegar a un arreglo, y en lo que respecta a la señora Silvia Chávez ahora se que no han llegado a ningún arreglo. En este estado el señor Fiscal le formula las siguientes preguntas:

...PREGUNTA 2.- *Diga en qué circunstancia conoció a la señora Silvia Chávez. R.-* *Por medio de la suegra de la señora Silvia, conversábamos de que a mi hijo le iban a dar un cargo para la cárcel de Santo Domingo y que la señora Gloria Cevallos nos iba a conseguir, entonces la señora Esther Cedeño me dijo que le ayudara a su nuera Silvia Chávez a conseguir trabajo, yo le traje a la señora Silvia aquí a Bahía y la señora Gloria Cevallos nos trajo hasta la casa de Patricio Pablo, y estando yo presente conversaba y le decía que el cargo valía 3000 dólares al contado pero la señora le comunicó que ella no tenía tanto dinero que solo cargaba 300 dólares en efectivo en ese momento pero que a ella le iba a llegar un préstamo de 1000 dólares, lo cual al llegar a Portoviejo ya estaban los 1000 dólares en manos de la señora Rosario Saltos la cual me lo deposita a mi cuenta y venimos al otro día a dejarle a la licenciada Gloria Cevallos, la cual le entregamos en la oficina de ella en la Cárcel de Bahía de Caráquez. **PREGUNTA 3.-** *Diga qué otra persona estaba presente cuando usted le entregó los mil dólares a la señora Gloria Cevallos. R.-* *Rosario Saltos, yo y la perjudicada que es la señora Silvia Chávez.**





A fs. 12 del sumario administrativo consta la versión rendida ante la Fiscalía de Bahía de Caráquez por parte de la señora Rosario Saltos Villamar, quien en su parte pertinente dice:

"...Lo que tengo que decir es que nosotros le entregamos el dinero 500 dólares en efectivo al señor Patricio Pablo, inclusive dos veces más que lo visité en su oficina en Pacifictel, y él me dijo que era una persona honesta y que él respondía por los 500 dólares que me entregaron me dijo, y los otros 1000 dólares era responsable la licenciada Gloria Cevallos, yo Rosario Saltos soy testigo que le entregamos el cheque a la licenciada Gloria Cevallos en la oficina de la cárcel de esta ciudad, la misma que nos ha estado engañando diciendo que mañana, que en quince días le llegaba el cargo a Silvia Chñavez, que mes a mes nos engañaba y vimos que eso era una estafa, también la licenciada nos dijo, que ella ina ha hacer un préstamo al banco y que con eso devolvía los 1000 dólares, pero también eso era un engaño y después se nos escondía cuando íbamos a la cárcel, en honor a la verdad eso es todo..."

En el sumario administrativo consta la denuncia presentada ante la Fiscalía con asiento en Portoviejo por el ciudadano Manuel Indauro Bravo Sornoza en contra de la licenciada Gloria Cevallos Bazurto, trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, dando cuenta de la estafa de la que ha sido objeto, al no haber sido retribuido con el otorgamiento de un contrato de trabajo de guía penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Colorados para su hijo de nombres Ramón Patricio Bravo Zambrano, por el que ya le pagó la suma de tres mil dólares americanos.

Constan copias certificadas de tres cheques girados a la señora Gloria Cevallos Bazurto.

Consta en el sumario versión rendida ante la Policía Técnica Judicial de Manabí por el señor Ramón Patricio Bravo Zambrano, dando cuenta de no haberle cumplido la licenciada Gloria Cevallos Bazurto con el otorgamiento de contrato de guía penitenciario del centro de rehabilitación social de Santo Domingo de los Colorados por el cual ya entregó la suma de tres mil dólares americanos.

Son estos suficientes elementos que configuran el cometimiento de un ilícito administrativo, que como verán los señores Magistrados Constitucionales, inclusive rebasó el ámbito estrictamente institucional para convertirse inclusive en ilícito penal, que se colige de la existencia material de la indagación previa instaurada por el Fiscal Manabita doctor José Agustín Zamora Zambrano. Ante un evento de esta magnitud, la autoridad nominadora de la trabajadora social de la cárcel pública de Bahía de Caráquez, no es que estaba solo facultada, sino obligada por fuerza de la





Ley para investigar el caso, y lo hizo valiéndose del mecanismo idóneo impuesto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como es, el proceso sumario administrativo, en donde la servidora pública tuvo todas las garantías constitucionales y legales de un debido proceso. Todas las pruebas apuntaron a establecer a la licenciada Gloria Cevallos Bazurto, como responsable de haber procurado en su favor ingresos extra remunerativos engañando a particulares utilizando la falsa condición de facilitadora de nombramientos para que accedan a cargos públicos en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Una vez que de manera resumida, me he referido a los antecedentes fácticos y de procedimiento que obran del expediente de la causa en que se ha ordenado el reintegro de la destituida a su cargo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante su destitución, puntualizo los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.

En la sentencia se ha violado el principio constitucional de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por lo siguiente:

El Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador considera que la motivación de las resoluciones judiciales no es una situación de mera formalidad, entraña la obligación de quienes, en uno u otro nivel, actúan en nombre del Estado; deben fundamentar y explicar a satisfacción las razones de sus pronunciamientos, en virtud de que actúan en representación del Estado y por lo tanto al actuar en cuyo nombre deben responder por los derechos que reconoce y las garantías con que tutela tales derechos.

El fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, hace alusión, paradójicamente, a la falta de motivación por parte de la Entidad en la resolución administrativa de la sanción de la licenciada Gloria Cevallos. En el considerando OCTAVO del fallo, atribuye a la Institución no haber tomado en cuenta que uno de los denunciante de la servidora estatal sancionada, ha desistido de la denuncia ante la Fiscalía y que la indagación previa luego se diluyó por falta de impulso por parte de los demás denunciante y el propio Ministerio Público; forzada interpretación de los antecedentes fácticos que genera una abierta contradicción por parte del Tribunal, al no tomar en cuenta que solo uno de los denunciante de la estafa, desistió de su denuncia ante la Fiscalía, la señora Yadira Chávez Carreño, quien también se presentó como denunciante ante la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, y de esa denuncia en la instancia administrativa institucional nunca desistió; y lo administrativo es independiente de lo penal.

La sentencia impugnada contiene un inequitativo juzgamiento del hecho de que en el desistimiento en la indagación previa, conste que es por la devolución por parte





de la señora Gloria Cevallos Bazurto de los valores adeudados; pero resulta contradictorio por parte de la Sala, ya que aquello no hizo más que perfeccionar el ilícito administrativo, ya que quien devuelve un dinero es porque sí lo recibió. Claro que la devolución fue maquillada como una deuda que se paga.

El fallo impugnado vuelve a ser inequitativo, al no tomar en cuenta el Tribunal que lo expidió, los antecedentes agravantes de la responsabilidad de la servidora penitenciaria, cuando esas "*negociaciones*" con particulares para vender cargos institucionales, las realizaba nada menos que en las oficinas de la cárcel pública de Bahía de Caráquez, en horas de trabajo.

En la Resolución judicial que cuestiono está ausente la sana crítica al no considerar que se agrava la responsabilidad de la funcionaria en el ilícito administrativo por la presencia del elemento asociativo ilícito, ya que todos los perjudicados mentan el contubernio doloso de la licenciada Gloria Cevallos Bazurto con otras personas, como con el ciudadano Luis Patricio Pablo Páez, quien claramente en los documentos de la indagación previa y del sumario administrativo aparece como el que recibía de los estafados las primeras "*cuotas*" por "*hacer el enganche*" con la persona clave en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para dar los nombramientos, la licenciada Gloria Cevallos Bazurto.

El fallo impugnado carece de motivación, al no considerar que la conducta administrativa de la señora Cevallos Bazurto, es reiterativa, reincidente, demostrada en la versión unívoca, concordante, congruente de los varios perjudicados que luego reclaman en las vías penal y administrativa, simultáneamente, como son los ciudadanos Manuel Indauro Bravo Zambrano, Silvia Yadira Chávez Carreño, Patricio Bravo Zambrano, Rodrigo Saltos, Esther Cedeño, María Auxiliadora Solórzano Loor, Angel Freddy Dueñas Pinargote, por lo menos.

El derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución vigente, por sentencias como la que impugno, lo ha puesto en entredicho, porque dejan en la impunidad esas conductas que corroen al aparato estatal. Por situaciones como la que ha propiciado el Tribunal A-quo, la Entidad Penitenciaria ha llegado a merecer por parte de la sociedad ecuatoriana el estigma de corrupta, y fíjense que ese flagrante acto de corrupción no proviene en este caso de una autoridad superior, sino de una servidora pública del nivel técnico operativo, que se dio modos para vender una expectativa laboral a incautos ciudadanos a quienes perjudicó con lo que para ellos sí constituyen ingentes cantidades de dinero.

En la sentencia impugnada, esta ausente la sana crítica, cuando considera mecanismo válido de descargo de la destituida, los testimonios a favor de la actora, sin considerar su carencia de idoneidad por no ser imparciales, en razón de que





todas son compañeras de trabajo de la demandante, algunas de ellas colegas de profesión de la actora, amigas íntimas, una de ellas con una animadversión manifiesta en contra de su patrono, por haber sostenido un juicio penal por peculado; además de que todas ellas afirmaron no constarles los hechos sobre los que versaba este juicio contencioso administrativo.

La sentencia impugnada carece de un análisis imparcial en la parte final del considerando OCTAVO, donde atribuye un descargo de responsabilidad de la sancionada su tesis de que no es la autoridad nominadora de la Institución para estar ofreciendo puestos en ella. Precisamente ahí está la falta administrativa, precisamente por eso es estafa, porque asumió una condición que no la tenía, pero que no le impidió para solicitar dinero a cambio de ofrecer nombramientos de guías penitenciarios. En lo administrativo, repito, nunca desistieron los denunciados de los cargos en contra de la trabajadora social del Presidio del Cantón Sucre. Mal podía la Autoridad Nominadora de la servidora pública Cevallos Bazurto, saber que la indagación previa se diluyó, por el carácter de confidencial que tiene la primera fase del proceso penal. Los documentos de esa indagación previa que constan en el sumario administrativo, fueron proporcionados por las mismas denunciados en la instancia administrativa.

La sentencia impugnada únicamente asume que la destitución de la actora obedeció en forma exclusiva y excluyente a la indagación previa que investigó presuntas estafas cometidas por la licenciada Gloria Cevallos Bazurto, cuando es obvio que los ilícitos administrativos se establecieron siguiendo las reglas del Derecho Administrativo, en la especie, un sumario administrativo tramitado respetando las normas del debido proceso establecidas en la Constitución y el articulado pertinente de la Ley y su Reglamento, vigentes a la época. El Derecho Administrativo es independiente de lo Penal. No existe en la legislación nacional una norma que establezca que las autoridades nominadoras deben reservar o guardar el cargo de un servidor público implicado en un juicio penal por ilícitos relacionados con su ejercicio laboral público, hasta que el mismo culmine. La facultad institucional de investigar el ilícito cometido por la licenciada Gloria Cevallos Bazurto a partir de las denuncias de varios perjudicados con la oferta de cargos penitenciarios, es válido porque esa fue la noticia que obligó a la autoridad nominadora a instaurar el sumario administrativo para esclarecer los hechos y establecer responsabilidades, sin perjuicio de que la justicia penal por cuerda separada haga lo propio en su campo de acción, y esa investigación en la instancia institucional, según el Art. 92 de la LOSCCA vigente a la época, debía agotarse en el término fatal de noventa días, so pena de que le alcance la figura de la prescripción de la capacidad sancionadora.





Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 4, al ordenar la restitución de la actora al cargo del que fue destituida, pagándole las remuneraciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo cesante, menoscaba el deber primordial del Estado, establecido en el Art. 3 numeral 4) de la Constitución de la República del Ecuador de "*Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico*". Son ellos quienes atentan contra el que también es derecho del Estado, establecido por el Art. 11 numeral 3) de la Carta Fundamental, que manda: "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*"

En el fallo impugnado no se formula ningún argumento respecto de la circunstancia fundamental de que durante el sumario administrativo, la sumariada asumió una actitud timorata al no practicar pruebas determinantes tendientes a desvirtuar los cargos; lo cual dejó a la Autoridad Nominadora sin más alternativa que aplicar la sanción correspondiente a la lesa gravedad administrativa de la falta de la licenciada Cevallos Bazarro. En tal virtud, la acción de personal que destituyó de su cargo a Gloria Cevallos Bazarro, contó como fundamento, no solamente la indagación previa que investigó en el ámbito penal las presuntas estafas cometidas por la referida trabajadora social, sino con el proceso institucional tramitado al tenor de la normativa legal de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que se respetó el derecho al debido proceso de la servidora carcelaria.

Se colige entonces que la sentencia recurrida, al aceptar totalmente la demanda y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado constante en la acción de personal No. 3630-DNRS-DRH expedida el 6 de marzo del 2008, disponiendo que la entidad recurrida, en el término de 5 días, reintegre a Gloria Cevallos Bazarro al cargo del que fue destituida con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que estuvo cesante, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso-motivación y seguridad jurídica.

El fallo emitido por los Jueces A-quo, afectan gravemente al principio IURA NOVIT CURIA, denotando un estado de indefensión de los derechos de los ciudadanos, poniendo en grave peligro la seguridad jurídica a la que todos tenemos derecho y estamos obligados a respetar las normas y principios constantes en la Carta





Suprema e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, donde los jueces están llamados a ser garantes de la vigencia de tales normas y de esta forma Administrar Justicia.

En ninguna parte del fallo impugnado, consta explicación alguna de por qué la declaratoria de nulidad del acto administrativo constante en la acción de personal No. 3630 de septiembre 22 del 2006. Es nulo un acto cuando adolece de las característica establecidas por los Arts. 344, 345 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y ninguna de ellas se encuadra con el caso que nos ocupa. Solo queda la realidad de una sentencia contradictoria y parcializada en favor de la cliente de un ex Juez del mismo Tribunal de los Contencioso Administrativo de Portoviejo, doctor Franlin Izurieta Vásconez.

SEXTO .- DECLARACIÓN

Declaro que no he interpuesto otra acción extraordinaria de protección por los mismos actos judiciales ni contra los mismos accionados.

SÉPTIMO.- PRETENSIÓN.

Por lo expuesto en este libelo de acción extraordinaria de protección, una vez que se cumpla el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en lo que respecta a la garantía a la debida motivación de los fallos, y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 7 , y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y acepten la acción extraordinaria de protección que planteo en calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, en contra de la sentencia emitida el 6 de marzo del 2008, a las 11h30, por los doctores Gonzalo Molina Pesántes, abogado Washington Vivero Loor y doctor Gerardo Caicedo Barragán, Conjuez Ocasional, Conjuez Permanente y Ministro Juez, respectivamente, de la Sala única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, dentro de la causa No. 25-2007, en consecuencia se declare la validez del acto administrativo de destitución de la trabajadora Social del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez, licenciada Gloria Ernestina Cevallos Bazurto, y se dejen sin efecto las sentencias referidas.

OCTAVO.- REMISIÓN DEL PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se deberá remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.



NOVENO.- DOCUMENTO ANEXO

Copia de la acción de personal con la que justifico la calidad en la que comparezco.

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional las recibiré en la casilla constitucional No. 067. Para el mismo efecto señalo los correos electrónicos: *falconw@minjusticia.gob.ec* ; *pradom@minjusticia.gob.ec*

Designo como mis defensores a la abogada María Isabel Cevallos Cedeño, doctor Wilson Falcón Rodríguez y doctor Jorge Terán Acosta, profesionales del Derecho a quienes autorizo para que en mi nombre y representación, conjunta o separadamente, con sus solas firmas, realicen toda diligencia en defensa de los intereses de la Accionante, Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

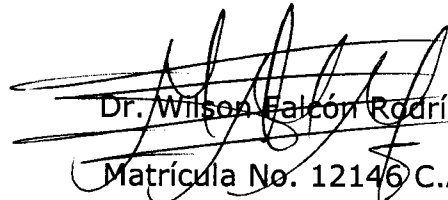
Ofreciendo poder o ratificación del legitimado activo.


Abs. María Isabel Cevallos Cedeño

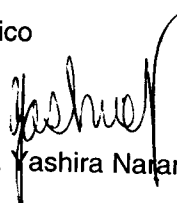
Registro del Foro No. 17-2012-2010


Dr. Jorge Terán Acosta

Matrícula No. 4387 C.A.P.


Dr. Wilson Falcón Rodríguez.
Matrícula No. 12146 C.A.P.

Presentado en Quito, el día de hoy martes dieciocho de diciembre del dos mil doce, a las quince horas, con veintidós minutos, con tres copias iguales a su original. Agrega un anexo en una foja útil.- Certifico


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA